

## **AMPLIA DENUNCIA.- PROPONE MEDIDAS DE PRUEBA.-**

**Sr. Juez:**

**María Marcela CAMPAGNOLI**, DNI N°13.530.073, CUIL 27-13530073-5, en mi carácter de Diputada Nacional en ejercicio, con domicilio legal en mi público despacho sito en calle Riobamba 25 piso 8 of 833 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, correo electrónico [mcampagnoli@hcdn.gob.ar](mailto:mcampagnoli@hcdn.gob.ar), **Luciano David BUGALLLO DI PRINZIO**, DNI N°28.794.581, CUIL 20-28794581-8, en mi carácter de Diputado Provincial de la Provincia de Buenos Aires, con domicilio legal en mi público despacho sito en Calle 53 entre 7 y 8, Piso 5 of 55 del Edificio Anexo, Ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires correo electrónico [lbugallo@hcdiputados-ba.gov.ar](mailto:lbugallo@hcdiputados-ba.gov.ar), con el patrocinio letrado de los Dres. **Federico SCUTICCHIO**, T°111 F° 930 C.P.A.C.F. y **Martín Ignacio VIGNALE**, T°125 F°441 C.P.A.C.F., constituyendo domicilios electrónicos en los registros 20-30697295-3 y 23-34617054-9, respetuosamente nos presentamos a V.S. y decimos:

### **I.- OBJETO**

Que conforme el imperativo legal que nos corresponde a los funcionarios públicos conforme lo previsto en los artículos 174 y 177, inciso 1° del Código Procesal Penal, venimos a ampliar la denuncia penal a fin de que se investigue la posible comisión de los delitos normados en los art. 174 inc.5 (Defraudación contra la administración pública), 256 y 258 (Cohecho), 300 (fraude al comercio y la industria) y 303 (lavado de activos) del Código Penal, los que habrían continuado cometiendo con la anuencia del reemplazante de Roberto FELETTI en la Secretaría de Comercio Interior, es decir Guillermo HANG y quienes corresponda.

### **II.- HECHOS**

A raíz de la publicación efectuada por la Secretaría de Comercio Interior<sup>1</sup> y de testimonios que hemos recibido en nuestros públicos despachos,

---

<sup>1</sup> <https://www.argentina.gob.ar/noticias/el-gobierno-nacional-refuerza-el-fondo-estabilizador-del-trigo-argentino>

venimos a ampliar los hechos aquí denunciados, detallando las múltiples irregularidades en el marco de la industria Molinera, las que habrían tenido como único fin beneficiar económicamente a la empresa “MOLINOS CAÑUELAS” a lo largo de los últimos años.

Asimismo, ya que hemos tomado conocimiento de que Guillermo HANG, actual Secretario de Comercio Interior, dio continuidad al Fondo Estabilizador del Trigo Argentino (FETA) creado por Roberto FELETTI.

El hecho en cuestión es que el actual Secretario de Comercio Interior ha continuado implementado el desembolso irregular por medio de un fideicomiso con el fin de controlar el precio de la harina de trigo. Sin perjuicio de que habrían buscado “darle transparencia” invitando a nuevos molinos a integrar el FETA, no ha implementado políticas de control o suspendido el desembolso de sumas millonarias de dinero del Estado dirigido a los Molinos aquí denunciados, los cuales claramente no cumplen los requisitos para contratar con el Estado Nacional.

### **III.a- ANALISIS NORMATIVO DE LA CREACIÓN DEL FETA.**

La creación del FETA termina siendo el resultado de un complejo entramado normativo entre los cuales se debe analizar las siguientes resoluciones:

- Decreto 132/22 Creación del Fondo Estabilizador Trigo Argentino;
- Resolución 355-2022 de la Secretaría de comercio Interior;
- Contrato de Fideicomiso aprobado por Resolución 355-2022;
- Manual Operativo del Fideicomiso aprobado también por la Resolución 355-2022;
- Resolución 426/2022, de la Secretaría de Comercio Interior que crea la Unidad Ejecutiva, que deberá ejecutar las acciones pertinentes para que

el Fiduciante imparta las instrucciones al Fiduciario para cumplir con el objeto del Fideicomiso; la cual estará integrada por el señor Secretario de Comercio Interior, el señor Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno y el señor Director de Inspecciones;

- Resolución 215/2022 del Ministerio de Desarrollo Productivo designa al Secretario de Comercio Interior a firmar el contrato de Fideicomiso;

- Resolución 439/2022 de la Secretaría de Comercio Interior; Anexo 1 de la Res 439/202;

-Anexo 2 de la Res 439/202; - Anexo 3 de la Res 439/202;

-Resolución Conjunta 3/2022 MDP y MAGYP; -Anexo 1 resolución.

La enunciada normativa creó el fideicomiso de administración denominado “Fondo Estabilizador del Trigo Argentino” y se designó a BICE Fideicomiso S.A. como Fiduciario del mismo.<sup>2</sup>

**La creación del mencionado Fondo tenía supuestamente como fundamento reducir el impacto del precio internacional del trigo.**

No obstante, como ya hemos denunciado con anterioridad, muy alejado del supuesto propósito, los objetivos reales habrían sido beneficiar a pocos molinos, y en particular a Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. otorgando fondos del Estado Nacional, a través de subsidios o compensaciones para disminuir el valor de mercado del insumo (Harina).-

Se presenta como antecedente la Emergencia Alimentaria prorrogada por ley 27.519 ( ley de emergencia alimentaria) no obstante incluye a la harina 0000, (Y LAS OTRAS HARINAS ESPECIALES), conforme Anexo II- 6596917 –Resolución 439/2022 Sec. De Com. Interior- .

Las harinas especiales que figuran y detallan con un precio determinado no formarían parte de lo que se denomina la mesa de los

---

<sup>2</sup> <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/261489/20220427>

argentinos, y cuyo objetivo tendría la referida ley de emergencia Alimentaria. Solamente se vería beneficiada “MOLINOS CAÑUELAS” que elabora productos con las mencionadas harinas especiales, distraendo fondos que podrían ser destinados a los fabricantes de harina 000 que son los pequeños y medianos molinos con la que se elabora el pan objetivo principal de la creación de FETA.

Ello, lejos del objetivo que dice perseguir el FETA, únicamente favorecería las harinas más refinadas como las descritas en la Resolución 439/2022 que no tiene en sí un valor nutricional como el que se logra con el pan a través de la harinas 000. Súbitamente se beneficiarían a las harinas refinadas con las que se elaboran productos que no forman parte de la mesa de los argentinos en su población más necesitada.

Ello permite concluir que el FETA habría sido elaborada con el fin de beneficiar a un solo destinatario, “MOLINO CAÑUELAS”, que si fabrica harinas refinadas y de este modo puede sostener un precio de referencia tan bajo como el establecido por la SCI porque las unidades de negocio que tiene son tan variadas que les permite absorber el costo de la harina 000 que en los niveles fijados le da perdida. Los molinos pymes no tiene esa posibilidad, en su mayoría la molienda va destinada al pan, a través de la harina 000.

Aunado a ello, no se encuentra previsto un régimen de transparencia pública respecto de los pagos que realiza el fideicomiso a los diversos beneficiarios de modo de posibilitar su control.

En definitiva, la medida es contraria a la normativa nacional de protección y fomento de las PYMES.

Continuando con el análisis, **la Resolución 426/2022 establecía que el beneficiario del subsidio no debía mantener juicio contra el Estado Nacional -Molinos Cañuelas habría tenido a esa fecha juicios contra el Estado Nacional-, hecho que fue modificado a posteriori por la resolución 439/2022, mencionando esta que los beneficiarios no deben tener conflicto de interés con el Estado Nacional.**

Aún quitando el requisito de no tener litigios con el Estado nacional, el análisis de la denuncia efectuada concluye que no se supera el requisito de inexistencia de conflicto de interés. Ello se evidenciaría de modo claro y evidente ante la existencia de un reclamo administrativo pero mucho más aún si el reclamo es judicial.

Lo cierto es que la Resolución 426 impedía ser beneficiario si el mismo tenía juicio contra el estado y la resolución 439 deroga tal requisito y termina favoreciendo a Molinos Cañuelos, quien a la fecha se encontraba en litigio judicial con la AFIP.

Asimismo, tal como hemos apreciado al momento de efectuar la denuncia el encargado de administrar el fideicomiso presenta claros y concretos conflictos de intereses con “MOLINOS CAÑUELAS” ya que sería uno de los principales acreedores presentados en el concurso preventivo que dicha empresa tiene abierto.

La resolución 355/22 que constituye el fideicomiso establece la necesidad de establecer las condiciones de elegibilidad para ser considerados Destinatarios de los Desembolsos, de acuerdo a lo establecido en la cláusulas 2.08 y 10.1 del Contrato de Fideicomiso y del Punto 6.1 de su Manual Operativo y demás normativa concordantes.- Del Anexo II del Manual Operativo surgen tanto los requisitos que deberán cumplir quienes soliciten su inclusión en el listado de destinatarios como así también la documentación que deberán presentar y mantener actualizada; la que luego de su análisis conformará el listado de destinatarios posibles sujetos de los beneficios de desembolsos y que debe ser comunicado al Fiduciario.

La referida documentación debe ser analizada por la Unidad Ejecutiva y en caso que se cumplimente en su totalidad el molino inscripto y solicitante será incluido en la base de datos de “Destinatarios” en los términos definidos en el Contrato de Fideicomisos y su Manual Operativo.

**Asimismo, a fin de cumplimentar las disposiciones contenidas en el contrato de Fideicomiso referidas a “desembolsos”, y lo estipulado en el Punto 8 del Manual Operativo del Contrato de Fideicomiso,**

**es menester establecer el circuito debe completarse en forma previa al requerimiento de desembolso a formular al Fiduciario.**

Para ahondar más en el mecanismo para arribar al desembolso de los subsidios, la Autoridad de Aplicación remitirá una nota instruyendo al Fiduciario a contratar un Asesor de Revisión y Control a fin de que dictamine respecto de la documentación e información presentada por los eventuales Destinatarios de los Desembolsos, debiendo revisar en el legajo remitido por el Fiduciario. Con el dictamen favorable del Asesor de Revisión y Control, el Fiduciario remitirá el legajo completo del Destinatario de los Desembolsos al efecto de que la Autoridad de Aplicación, a través de la Unidad Ejecutiva, emita la pertinente Instrucción de Desembolso.

La Autoridad de Aplicación, a través de la Unidad Ejecutiva, remitirá las Instrucciones de los Desembolsos conforme el mecanismo que se establece en el Manual de Procedimiento.

Por último, se establece que el Fiduciario deberá realizar el Desembolso al Destinatario dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de recibida la Instrucción para realizar Desembolsos, siempre y cuando sean válidas las mentadas Instrucciones, existan fondos suficientes en la Cuenta Fiduciaria, y se cumpla con la totalidad de las Condiciones Precedentes al Desembolso estipuladas en el punto 8 del presente Manual Operativo.

La mayoría de los requisitos enunciados, de momento no habrían sido cumplidos o al menos publicados y aclarados en el marco del regular funcionamiento del FETA.

### **III.b.- ANALISIS DE LAS IRREGULARIDADES HISTÓRICAS RESPECTO DE MOLINOS CAÑUELAS.-**

No sería la primera vez en la cual el Estado Nacional beneficiaría directamente a “MOLINOS CAÑUELAS”. Hasta la fecha, pocos molinos decidieron ingresar en el programa del FETA para contar con el subsidio oficial y vender así la harina a precio más bajo para las fábricas de farináceo, basado

en lo que serían las nefastas experiencias similares anteriores tal como describimos en los párrafos siguientes.

La inmediata experiencia anterior al FETA remonta a la ONCCA (Organismo de Control Comercial Agropecuario) que se caracterizó por el irregular funcionamiento que desplegó, con lo que habría sido un claro favoritismo a muy pocas empresas, incumpliendo con la mayoría o casi la totalidad de los molinos Pymes -concretamente desvío- de compensaciones o subsidios a molinos harineros, además del otorgamiento de compensaciones con destino al sector agropecuario.

Su irregular desempeño fue de conocimiento público, por medios gráficos, radiales y televisivos dando lugar a denuncias en sede judicial, así como brindó sustento a un libro del especialista Matías Longoni, con prólogo de un ex Director de la ONCCA, el Dr. Marcelo Rossi., con descripción minuciosa de todas las irregularidades de dicho Organismo.

En el año 2011, la mayoría de los molinos se encontraban altamente comprometidos con el Estado en el sistema de compensaciones ya que éste les adeudaba en general no menos de 10 u 11 meses del pago de subsidios por lo que tenían casi un ejercicio económico entero comprometido con elevado riesgo de subsistencia y totalmente sometidos. **“MOLINOS CAÑUELAS” habría sido el único que pudo cobrar mayoritariamente todas las compensaciones adeudadas, aclarando que por lo no cobrado Cañuelas promovió juicios contra el AFIP a partir del 2015.**

El 24 y 25 de febrero de 2011 se disolvió la ONCCA y en su lugar se creó la UCESCI (Unidad de Control de Subsidios para el Comercio Interno).

El final fue que las deudas del Estado Nacional con las molineras las terminó cancelando con un sistema que habría sido pernicioso y dañino para las empresas. Para ello habrían entregado bonos del Estado Nacional, especialmente emitidos para abonar esta deuda. Estos bonos no eran tomados en el mercado bursátil ni era apta para cancelar impuestos y tenían un vencimiento a 16 años a una tasa del 4% anual en una caja de ahorro - existente solo en Banco Nación y sin acceso de información en ningún medio

especializado de finanzas-. **Es decir, debieron ser liquidados a valores residuales totalmente depreciados debido al elevado estado de desfinanciamiento en que se encontraban las empresas molineras.-**

Fruto de ello, algunas empresas, entre ellas Morixe que cotizaba en bolsa, recurrieron a la Justicia para instalar su reclamo.

**Este mecanismo fue ruinoso para los molinos pymes, mientras que por otro lado la fortuna habría beneficiado a “Molino Cañuelas” y su grupo.**

A raíz de ello, “MOLINOS CAÑUELAS” y su grupo de empresas habrían pasado a convertirse en una empresa poderosa con acceso a los mercados financieros nacional e internacional, altamente automatizada e integrada horizontal y verticalmente debido al aprovechamiento y diversificación.

De este modo, se convirtió en un conglomerado con alto poder de incidencia en el mercado de la harina que culminó consolidando con su par Cargill. Ambas actuaron en las acciones privadas y públicas mediante el ejercicio de sus planes concertados en FAIM, que permitía la facilidad de acceder a la información esencial de mercado y a los organismos nacionales, programas de estímulos, financieros, etc.

Producto de dichas ganancias y en una posible violación del sistema de libre competencia, “MOLINO CAÑUELAS” anunció en 2018 la compra de todas las plantas de “Cargill” y los contratos de aprovisionamiento que dicha firma ostentaba –que notifica el 7 de septiembre de 2016 a la CNDC – Referencia EX 2018-32551672- APN-DGD#MP.

**Dicho expediente con inicio en 2018 -que fuera sustanciado con requerimientos y denuncias anticipadas de acuerdos colusivos o ejercicio de actos anticompetitivos-, habría recibido un dictamen súbito de aprobación en fecha 9 de diciembre de 2019, sin profundizar los hechos denunciados y con una inusitada y veloz aprobación con fecha 7 de febrero de 2020 mediante la resolución 2020-30-APN-SCI#MDP.**

Cabe resaltar que, pese al poderío económico acumulado hasta ese momento, en la actualidad el conglomerado de “Compañía Argentina de Granos S.A.” y “Molinos Cañuelas S.A.I.C.F.I.A.” poseen deudas millonarias, encontrándose incluso concursadas y siendo “MOLINOS FLORENCIA” la única empresa del conglomerado que se encuentra en situación financiera y legal regular.

En definitiva, lo irrefutable es que el mismo FETA sería un sistema para resguardar a Cañuelas de la quiebra inyectando fondos que no entrarían a la masa concursal.

### **III.c.- ACTUACIÓN CNDC/SCI - CONTRADICCIONES**

Otro hecho relevante, es que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA al día de la fecha depende jerárquicamente de la Secretaría de Comercio Interior, ya que no se ha cumplimentado con la creación de las Instituciones establecidas en la ley 27.442, como es el Tribunal de Defensa de la Competencia.

Esta realidad signaría el funcionamiento deficitario de la CNDC que debiendo denunciar de oficio pero al no haberse creado todavía el Tribunal de competencia decide la misma S.C.I.

También debemos remarcar que este organismo (SCI) fue el que primero habría referido que la adquisición por parte de “MOLINOS CAÑUELAS” de siete molinos de la empresa CARGILL S.A. no sería objetable. Luego habría señalado que sin Molino Cañuelas (empresa que domina el mercado) no podría haberse organizado a la molinería en un esquema para culminar en una colusión de precios y multando a todos los molinos. A la fecha la SCI no habría promovido dicha denuncia.

En el marco del expediente "**COND. 1637 – MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANÓNIMA COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA S.A.C.I.F.I.A S/ INFRACCIÓN LEY 25.156**" (Expte. N° 2018-38894741) que tramitó por ante la

CNDC, se dictó la Resolución 332/22 en fecha 0/04/2022 suscripta por el entonces Secretario de Comercio Interior el FELETTI.

En dicha resolución de la SCI, se dictó un acto administrativo sancionatorio en el marco del expediente nombrado.

Consecuentemente, se le reconocería un papel preponderante a MOLINOS CAÑUELAS en la maniobra colusiva. Es decir, se multa a Molinos Cañuelas en una cifra de \$150.000.000, para luego otorgarle una compensación el 20/05/2022 por un anticipo de más de mil millones de pesos.

Para graficar, se transcriben a continuación algunos considerandos del Dictamen Jurídico que la Resolución 332/22 hizo propios:

*280. La firma CAÑUELAS no sólo es el principal molino del país —tanto por su capacidad productiva y niveles de producción—, sino que también es la firma que congrega la mayor cantidad de votos dentro de la FAIM gracias al volumen de trabajadores que emplea.*

*281. Por otra parte, CAÑUELAS junto a las demás empresas del Grupo Navilli (MOLINOS FLORENCIA S.A. y los activos que conformaban la unidad de negocios de molienda de trigo de CARGILL S.A.C.I.) representó en 2016 casi un 30% de la producción nacional de harina de trigo (Tabla N.º 2), un 45% de las exportaciones nacionales de harina de trigo (Tabla N.º 3), así como el 24,0% de la capacidad de molienda nacional (Tabla N.º 4). Además, CAÑUELAS se encuentra asociada tanto a la FAIM como a la CIM.*

*282. En ambas entidades, CAÑUELAS posee una participación de mercado muy superior al resto de las empresas asociadas, resultando ser el jugador con mayor peso en el mercado. Los aspectos antes señalados constituyen un importante indicio del rol que ocupa dentro de cada federación o cámara que integra.*

*306. Si se considera la molienda de trigo nacional, se encuentra que casi la mitad de la producción de harina es realizada por 10 (diez) molinos, así como un único grupo económico —Grupo Navilli, controlante de*

CAÑUELAS— concentra aproximadamente el 30% (treinta por ciento). Ello puede apreciarse en la Tabla N.º 2.

**Tabla N.º 2: Evolución de las participaciones de mercado según molienda (en porcentaje).**

<b>Empresas</b> (en %)	2 0 0 7	2 0 8	2 0 9	2 0 1 0	2 0 1 1	2 0 1 2	2 0 1 3	2 0 1 4	2 0 1 5	2 0 1 6
<b>Grupo Navilli</b>	1 6 , 0	1 4 , 9	1 5 , 4	1 3 , 9	1 4 , 4	1 4 , 7	1 6 , 7	1 6 , 6	1 6 , 9	2 9 , 7
<b>Cañuelas S.A.C.I.F. I.A.</b>	1 1 , 8	1 1 , 0	1 1 , 5	1 0 , 3	1 0 , 6	1 0 , 8	1 2 , 7	1 2 , 4	1 2 , 6	1 2 , 5
<b>Molinos Florencia</b>	4 , 2	3 , 9	4 , 0	3 , 6	3 , 9	3 , 9	4 , 0	4 , 2	4 , 3	4 , 5
<b>Activos de Cargill S.A.C.I. Adquiridos</b>										1 2 , 7

<b>Empresas</b> (en 9r)	<b>2</b> <b>0</b> <b>0</b> <b>7</b>	<b>2</b> <b>0</b> <b>0</b> <b>8</b>	<b>2</b> <b>0</b> <b>0</b> <b>9</b>	<b>2</b> <b>0</b> <b>1</b> <b>0</b>	<b>2</b> <b>0</b> <b>1</b> <b>1</b>	<b>2</b> <b>0</b> <b>1</b> <b>2</b>	<b>2</b> <b>0</b> <b>1</b> <b>3</b>	<b>2</b> <b>0</b> <b>1</b> <b>4</b>	<b>2</b> <b>0</b> <b>1</b> <b>5</b>
<i>Andrés Lagomarsino e Hijos S.A.</i>	8 , 1	7 , 5	7 , 4	7 , 5	7 , 3	7 , 1	5 , 8	5 , 7	5 , 4
<i>Cargill S.A.C.I.</i>	1 5 , 4	1 5 , 4	1 4 , 6	1 3 , 8	1 2 , 4	1 2 , 6	1 2 , 2	1 1 , 9	1 1 , 8
<i>Molinos Fenix S.A.</i>	3 , 3	3 , 0	3 , 2	3 , 0	3 , 4	3 , 3	3 , 7	3 , 4	3 , 6
<i>Molinos Cabodi Hnos. S.A.</i>	3 , 0	2 , 9	3 , 0	2 , 7	2 , 6	2 , 6	3 , 0	2 , 9	2 , 8
<i>José Minetti y Cia. Ltda. S.A.C.I.</i>	2 , 9	3 , 1	2 , 5	2 , 5	2 , 4	2 , 4	1 , 6	1 , 9	1 , 2
<i>Molino Chacabuco S.A.</i>	1 , 7	1 , 5	2 , 0	1 , 8	2 , 2	2 , 4	2 , 7	2 , 7	2 , 5

Molino Argentino S.A.I.C.A.G. E I.	1 , 6	1 , 5	1 , 7	1 , 8	1 , 8	1 , 9	2 , 1	2 , 1	2 , 1
Resto	4 8 , 2	5 0 , 1	5 0 , 2	5 2 , 9	5 3 , 5	5 2 , 9	5 2 , 2	5 2 , 8	5 3 , 8
Empresas (en %)	2 0 0 7	2 0 0 8	2 0 0 9	2 0 1 0	2 0 1 1	2 0 1 2	2 0 1 3	2 0 1 4	2 0 1 5
Molienda total (millones de	5 , 8 7	6 , 1 8	6 , 0 9	6 , 5 3	6 , 4 9	6 , 1 9	5 , 0 9	5 , 4 9	5 , 5 9

Fuente: Elaboración propia sobre la base de información obrantes en el expediente.

“482, Con relación al poder de mercado de las entidades molineras imputadas, no puede obviarse que, tanto en el caso de FAIM como en el de CIM, la empresa asociada de mayor relevancia es CAÑUELAS, con mayor poder y capacidad de tracción al resto de las empresas asociadas, máxime si se consideran las demás firmas molineras integrantes del grupo empresarial que la controla

“484, De lo expuesto en el considerando que antecede, se demuestra el rol crucial de la FAIM en la gestión del ACUERDO. La gestión por parte de la FAIM, evidencia su actuación como instrumento de acción no sólo de sus asociados, sino también de todos los molinos que adhirieron a la propuesta del ACUERDO, siendo el principal y de mayor relevancia CAÑUELAS. La

*FAIM, así como la CIM y la APYMIMRA pusieron al servicio de sus asociados y de toda la comunidad molinera, la maquinaria necesaria para poder diseñar, implementar, gestionar y monitorear el ACUERDO propuesto.*

*“486, Por su parte, respecto al rol de la firma CAÑUELAS en el ACUERDO, es dable destacar que la mencionada firma no sólo es el principal molino del país - tanto por su capacidad productiva y niveles de producción -, sino que también es la firma que congrega la mayor cantidad de votos dentro de la FAIM gracias al volumen de trabajadores que emplea*

*“487, Tal como ya se indicara, CAÑUELAS junto a las demás empresas del Grupo Navilli (MOLINO FLORENCIA S.A. y los activos que conformaban la unidad de negocios de molienda de trigo de CARGILL S.A.C.I.) explicó en 2016 casi un 30% de la producción nacional de harina de trigo (Tabla N.2), un 45% de las exportaciones nacionales de harina de trigo (Tabla N.3), así como el 24% de la capacidad de molienda nacional (Tabla N.4). A su vez, ninguna otra empresa del sector tiene una capacidad similar. De esta forma, la estructura de mercado le brinda a CAÑUELAS un rol protagónico transformándola en la principal empresa de Argentina en el mercado de harinas.*

*“493, CAÑUELAS desde los inicios del ACUERDO hasta su supuesta finalización fue la firma con mayor participación en el mercado. En tal sentido, cualquier aumento de los precios de manera artificial repercute directamente en sus beneficios. Por ser la empresa más importante del sector y la escala que posee, un aumento de los precios de forma uniforme y sostenida le permite obtener rentas supra competitivas, incluso por encima de aquellos competidores que por tener menor escala son menos eficientes.*

*“494. Asimismo, resulta necesario tener presente que el mercado se encuentra desconcentrado, más allá que el 389c de este (Tabla N.º 5) se encuentra en manos de 4 (cuatro) empresas en la actualidad (5 al momento de llevarse a cabo el ACUERDO) y la empresa CAÑUELAS (junto a*

MOLINOS FLORENCIA S.A.) poseía al momento del inicio del acuerdo una participación de casi el 17% y a partir de 2016 cerca de un 30% como consecuencia de la concentración económica por la cual adquirió los activos que conformaban la unidad de negocios de molienda de trigo de CARGILL S.A.C.I. .

“497, En el caso de autos, estas señales se implementaron a través del propio personal de CAÑUELAS que ocupaba un rol estratégico en la administración de FAIM, y también participa en la CIM. A su vez, las participaciones cruzadas expuestas en las distintas organizaciones empresariales garantizaban el cumplimiento de la propuesta. Por su parte, la cantidad de votos de CAÑUELAS en la FAIM también resultó crucial para que el resto del mercado adhiriera al pacto, así como también, ser el asociado de mayor relevancia, a pesar de ostentar un sólo voto en la CIM. En efecto, si bien no controla al órgano de dirección, su preponderancia por ser la firma con mayor cantidad de empleados y por lo tanto poseer el máximo de votos posible dentro de la FAIM le otorgaba un poder de decisión por encima del resto de los oferentes, pudiendo de esta manera coordinar o liderar las decisiones del conjunto.

“498, La presencia de CAÑUELAS resulta determinante para la implementación de un acuerdo como el aquí analizado. Una empresa de la envergadura de CAÑUELAS, ante un mercado relativamente desconcentrado, otorga una influencia sustancial en la inducción y el convencimiento del resto de los miembros del cartel. La conexión entre las distintas agrupaciones empresarias y sus integrantes solo se puede ver implementada si la principal empresa del sector acompaña, como mínimo, el acuerdo colusivo. Si en cualquier momento la firma CAÑUELAS no hubiera querido implementar el cartel, la capacidad ociosa con la que cuenta, su participación de mercado y el peso en los votos, hubiera tirado por la borda cualquier propuesta.

“499, CAÑUELAS no resulta ser un mero cómplice del acuerdo impetrado, sino que es quien indujo al mercado a cartelizarse por ser la piedra

*fundamental de la estructura productiva y quien sostuvo a rajatabla las condiciones impuestas en el ACUERDO.*

*“500, Por otro lado, CAÑUELAS alega en sus descargos que esta misma CNDC sostuvo en oportunidad de la concentración económica llevada adelante con las empresas CARGILL que no poseía poder de mercado y por lo tanto no podía afectar el interés económico general. Al respecto, es dable señalar que este argumento no tiene en cuenta la naturaleza jurídica del control de concentraciones económicas, el cual se ampara en un análisis empírico y teórico de prospectivamente la posibilidad de que existan conductas anticompetitivas como consecuencia de la operación analizada. Para llevar a cabo dicho análisis, la Autoridad de Aplicación analiza las cadenas de valor, las participaciones de mercado, los productos sustitutos y las barreras a la entrada. No realiza un análisis pormenorizado de las actas de directorio, los contratos suscritos por todas las empresas involucradas ni las tareas que llevan a cabo cada uno de sus empleados.*

*“501, Por este motivo, la autorización de una concentración económica no válida todos los actos llevados adelante por la empresa bajo análisis, más aún, teniendo en cuenta que en el caso de un cartel como el probado en el presente análisis el poder de mercado no es ostentado ni ejercido por una sola firma sino por un conjunto de ellas en forma coordinada.*

*“502 En las presentes actuaciones, el accionar anticompetitivo de la empresa CAÑUELAS se manifestó a través de la presencia en las entidades que representan a los oferentes del sector. La importancia de la empresa en el mercado relevante, la suscripción del ACUERDO, la participación de sus representantes en la toma de decisión y el perfeccionamiento del intercambio de información le asigna a CAÑUELAS un nivel de responsabilidad mayor que el resto de los integrantes del cartel.*

*“503- Por lo tanto, si en un mercado existe una empresa con participación en el mercado elevada y coexiste junto a variadas empresas de pequeños tamaño, la primera está en condiciones de asumir el rol de líder para*

*concertar precios. A su vez, esta posibilidad se ve reforzada por la capacidad de ejercer represalias. Además, al constituirse como principal beneficiaria del acuerdo su interés por desarrollarla e implementarla es mayor dado los beneficios supra competitivos que puede obtener a partir de si instrumentación, como se explicitara en punto 482.-”*

**En definitiva, terminaría siendo el propio Estado quien le reconoce todas las características abusivas, (posición dominante, abuso de esa posición dominante, de manejo del mercado por su elevada participación en el mismo, por su capacidad de sujetar a los molinos pequeños, su poder de coerción) y en consecuencia se la habría terminado beneficiando con el pago de un anticipo de un subsidio por más de mil millones de pesos en un trámite exprés, entre el 5 de mayo del 2022 y 20 de mayo del 2022.**

Teniendo en consideración todo lo manifestado, los antecedentes narrados y las informaciones periodísticas colectadas, junto con la normativa dictada, se concluye que El Fondo Estabilizador del Trigo, estaría muy lejos se apuntalar a una disminución del precio del pan común y por el contrario habría sido un instrumento que solamente favorece al grupo Cañuelas.

### **III.d. LA CONTINUIDAD DEL IRREGULAR DESARROLLO DEL FETA DURANTE LA GESTIÓN DE GUILLERMO HANG AL FRENTE DE LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR.**

Desde la radicación de la denuncia efectuada por los suscriptos, no se han publicado la correspondiente rendición de cuentas por parte de los beneficiarios del FETA. Por el contrario, hemos tomado conocimiento de que **Guillermo HANG**, ex Secretario de Comercio Interior, dio continuidad al Fondo Estabilizador del Trigo Argentino (FETA) creado por Roberto FELETTI e instó a los Molinos a que se unieran.

El hecho en cuestión es que HANG habría continuado implementado el desembolso irregular por medio de un fideicomiso con el fin de controlar el precio de la harina de trigo. Sin perjuicio de que habrían buscado “darle transparencia” invitando a nuevos molinos a integrar el FETA, no ha

implementado políticas de control o suspendido el desembolso de sumas millonarias de dinero del Estado dirigido a los Molinos aquí denunciados, los cuales claramente no cumplen los requisitos para contratar con el Estado Nacional.

Por tal motivo es que entendemos que se debe ampliar el objeto de la presente respecto de su persona y de los funcionarios públicos que hubieran tomado intervención en la maniobra.

#### **IV.- SOLICITA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.-**

A fin de evitar que se continúen abonando sumas millonarias desembolsadas desde las arcas del Estado Nacional y las que son percibidas por empresas que se encontrarían en flagrante violación a los requisitos para contratar con el Estado, más aún, se encuentran en procesos concursivos, venimos a solicitar que se adopten medidas cautelares a fin de evitar se continúen comprometiendo fondos públicos.

**En el presente caso, se encuentran acreditados los presupuestos requeridos por la naturaleza jurídica y la finalidad de las medidas cautelares.**

En este sentido, la configuración del recaudo de la **verosimilitud en el derecho**, surge de las probanzas valoradas, el hecho de las erogaciones de moneda efectuadas por las empresas que perciben el desembolso de fondos, el hecho de que se encuentren concursadas con fondos millonarios y que quien controla el "FETA" resultaría ser uno de los principales acreedores de sus deudas.

Así, se ha sostenido que *"(...) se trata de un recaudo vinculado a la apariencia de buen derecho (lo que supone una menor rigurosidad en la prueba de la titularidad del derecho que recién se esclarecerá en la sentencia) que debe ser entendida como la probabilidad de que el derecho exista no como su incontestable realidad, que solo se logrará al final del proceso (...)"*<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> CASSAGNE, Juan Carlos - PERRINO, Pablo E., El nuevo proceso contencioso administrativo de la Provincia de Buenos Aires, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006, p. 341.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirma en este punto que las medidas cautelares “(...) *no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (...)*”<sup>4</sup>

En tal entendimiento, resulta suficiente la comprobación de la apariencia del derecho, de manera tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal se declarará la certeza de ese derecho, suponiendo que el desarrollo de ese proceso principal no resulte un obstáculo para alcanzar esa certeza<sup>5</sup>.

Es más, se ha dicho que “[S]i bien es cierto que los estándares de probabilidad requeridos por la última parte del art. 518 del Código Procesal Penal (*‘elementos de convicción suficientes’*), y por el inciso primero del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial (*‘verosimilitud del derecho’*), son asimilables al exigido por el art. 294 (*‘motivo bastante para sospechar’*), el formal llamado a prestar declaración indagatoria no es requisito indispensable para el dictado de una medida precautoria en el proceso penal.”<sup>6</sup>.

En cuanto al **peligro en la demora**, este se origina en virtud de la cantidad de tiempo que transcurrirá hasta que se dicte sentencia definitiva en el proceso, o en otras palabras, es “(...) *la urgencia para evitar que la demora en la resolución del pleito principal cause perjuicios apreciables (...)*”<sup>7</sup>. En este riesgo reside el interés procesal que respalda a toda pretensión cautelar y debe, consecuentemente, responder a una objetiva posibilidad de frustración, o estado de peligro de ese derecho invocado.

---

<sup>4</sup> Fallos 326:4963, 327:305, entre otros.

<sup>5</sup> Cfr. PALACIO, Lino E., Derecho Procesal Civil, t. VIII, p. 32.

<sup>6</sup> CCC, Sala I, “Zambón, María Luisa s/medida de no innovar”, 27/10/05.

<sup>7</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo – FERNÁNDEZ Tomás R., Curso de Derecho Administrativo, Tº II, Madrid, Civitas, 1998, p. 628.

Al respecto, se ha afirmado que se trata del “(...) *temor de un daño jurídico, es decir, la inminencia de un posible daño a un derecho o a un posible derecho* (...)”<sup>8</sup>. Ahora bien, el peligro debe probarse en forma adecuada. En tal entendimiento, el requirente deberá exponer las razones, provenientes de circunstancias objetivas o subjetivas que así lo indiquen, por las cuales es menester que el juez le conceda el anticipo jurisdiccional.

Indudablemente, la sustanciación de los procesos judiciales demanda un tiempo considerable por ser varias las etapas procesales que deben recorrer hasta alcanzar una sentencia definitiva. Esa es la razón que determina la procedencia de las medidas cautelares dictadas en autos.

En la presente pesquisa el peligro en la demora es bien concreto: se trata de operaciones de manejo de grandes sumas de dinero tanto en nuestro país como en el exterior -conforme la operatoria de las compañías y tal como se ha denunciado, de la existencia de cuentas offshore de los principales accionistas de CAGSA y MOLINOS CAÑUELAS-. En este sentido, es probable que, de no cautelar los bienes, los nombrados los sustraigan de la acción de la justicia, desapoderándose de los mismos, e impidiendo futuros decomisos.

#### **V.- OFRECE PRUEBA:**

En consecuencia, de lo hasta aquí expuesto, venimos a ofrecer la siguiente prueba:

I.- Se certifiquen e incorporen las siguientes resoluciones:

1- Decreto 108/2022 Declaración de Emergencia Alimentaria

2- Ley 27519 Prórroga de la Declaración de Emergencia Alimentaria

3- Creación del Fondo Estabilizador Trigo Argentino

4- Resolución 355-2022 de la Secretaría de comercio Interior

---

<sup>8</sup> CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de derecho procesal civil, t. I, cit., p. 299.

5-Modelo de Contrato de Fideicomiso aprobado por Resolución del punto anterior

6-Manual Operativo del Fideicomiso por la Resolución del punto 4

7-Resolución 426/2022, de la Secretaría de Comercio Interior que crea la Unidad Ejecutiva, que deberá ejecutar las acciones pertinentes para que el Fiduciante imparta las instrucciones al Fiduciario para cumplir con el objeto del Fideicomiso; la cual estará integrada por el señor Secretario de Comercio Interior, el señor Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno y el señor Director de Inspecciones.

8-Resolución 215/2022 del Ministerio de Desarrollo Productivo designa al Secretario de Comercio Interior a firmar el contrato de Fideicomiso

9-Resolución 439/2022 de la Secretaría de Comercio Interior

10-Anexo 1 de la Res 439/2022

11- Anexo 2 de la Res 439/2022

12- Anexo 3 de la Res 439/2022

13- Resolución Conjunta 3/2022 MDP y MAGYP

14-Anexo 1 resolución anterior

II.-Se solicite a BICE fideicomisos y a la Secretaría de Comercio Interior que informe si a la fecha “Molinos Cañuelas” ha efectuado la correspondiente rendición de cuentas.

III.-Se requiera al Ministerio de Desarrollo Productivo, Secretaría de Comercio Interior de la Nación la Resolución RESOL-2022-426-APN-SCI#MDP y sus anexos con la nómina de beneficiarios;

IV.- Se libre Oficio a la Secretaria de Comercio Interior a efectos de que informe sobre pagos de subsidios FONDO FIDUCIARIO PÚBLICO

(denominado) “FONDO ESTABILIZADOR DEL TRIGO ARGENTINO” y a BICE FIDEICOMISOS :

Los antecedentes administrativos que culminaron en el otorgamiento y pago de un subsidio/ compensación de \$1.000.098 a la firma Molinos Cañuelas S.A.C.I.F.I.A con fecha 20 de mayo del 2022, en el marco del Decreto 132/2022 y Resolución 426/2022 y 439/2022 Secretaría de Comercio Interior, con intervención del Fideicomiso “FONDO ESTABILIZADOR DEL TRIGO ARGENTINO”

En particular se les solicita informen sobre lo siguiente:

1. Intercambios de Información y comunicaciones entre las Partes,
- 2.-Notas e Instrucciones dadas al Fiduciario,
- 3.-Nota Inicial de los Destinatarios,
- 4.-Instrucción para realizar Desembolsos,
- 5.-Notas que el Fiduciario emitió a los Destinatarios,
- 6.-Condiciones Precedentes al Desembolso,
- 7.-Cumplimiento de normas de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.,
- 8.-Intervención del Asesor de Revisión y Control.
9. Prueba del concurso o licitación para ejercer la Intervención como Asesor de Revisión y Control y quien o quienes ejercen ese rol.-
10. Si fueron presentados los 3 últimos balances años 2019, 2020 y 2021 los beneficiarios del pago de los anticipos

Ello conforme con lo establecido por los Anexos I y II correspondientes al manual operativo del Contrato de Fideicomiso de

Administración. Fondo estabilizador del Trigo; Anexo I de la Resolución 439/2022  
Secretaría de Comercio Interior.

11 Idéntica información en referencia a la empresa “Molinos  
Florencia SAU” y “Molisud SRL”

V.- Se solicite “*ad effectum videndi et probandi*” el expediente  
"COND. 1637 - MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL,  
INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA S.A.C.I.F.I.A  
S/ INFRACCION LEY 25.156” (Expte. N° 2018-38894741)”, en trámite ante la  
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (el mismo tiene un recurso de  
apelación por ende iría a Cámara contencioso administrativo Federal).

### **VI.- PETITORIO**

I.- Tenga por ampliada la presente denuncia.

II. Se tenga en consideración y se de tratamiento e investigación  
a los nuevos hechos relevantes que se denuncian

III.- Tenga por ofrecida la prueba mencionada, ordenado su  
producción.

IV.- Tenga presente el pedido de medidas cautelares efectuado  
en la presente.

V.- Se corra vista al Sr. Fiscal en los términos del art. 188 del  
C.P.P.N.

**PROVEER DE CONFORMIDAD**

**SERÁ JUSTICIA**



MARCELA CAMPAGNOLI  
DIPUTADA DE LA NACION



LUCIANO BUGALLO  
DIPUTADO PROVINCIA DE BS. AS.



FEDERICO SCUTICCHIO  
ABOGADO  
T111 P930 CPACF

